



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07807-2006-PA/TC
LIMA
MARIO ANTONIO CASTRO SÁENZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A., a favor de don Mario Castro Sáenz, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 21 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C., a favor de don Mario Castro Sáenz, solicitando que la emplazada reponga al beneficiario en su puesto de trabajo. Manifiesta que el beneficiario fue despedido por la comisión de faltas graves; que, sin embargo, la emplazada no probó su responsabilidad, por lo que no puede ser sancionado; y que se han vulnerado sus derechos a la libertad sindical, a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, declara improcedente, liminarmente, la demanda, por estimar que la acción prescribió.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que se ha incurrido en las causales de improcedencia previstas en los incisos 3) y 6) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, dado que existe una sentencia que declaró infundada la misma pretensión que se demanda en este proceso, expedida en un anterior proceso de amparo, la cual tiene la condición de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido por el artículo 6.º del mismo Código.

FUNDAMENTOS

1. Según los criterios jurisprudenciales establecidos en los fundamentos 10, 11 y 12 de la STC N.º 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para conocer

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casos en los que se denuncia vulneración a la libertad sindical, como sucede en este proceso.

2. El artículo 6° del Código Procesal Constitucional entró en vigencia el 1 de diciembre del 2004, mientras que la STC N.° 1149-2004-AA/TC, que declaró **infundada** la acción de amparo interpuesta, con la misma pretensión, por el beneficiario con anterioridad al presente proceso, fue expedida el 19 de agosto del mismo año, fecha en la cual estaba aún vigente el artículo 8.° de la Ley N.° 23506, que establecía que una sentencia constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente, esto es, si declara **fundada** la demanda; por tanto, no se ha incurrido en las causales de improcedencia señaladas por la recurrida.
3. Este Tribunal se ratifica en los fundamentos contenidos en la mencionada STC N.° 1149-2004-AA/TC, en el sentido de que está acreditado que la emplazada cumplió escrupulosamente el procedimiento de despido previsto en el artículo 31.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR y que permitió al beneficiario el ejercicio de su derecho de defensa.
4. Por otra parte, el demandante no ha precisado en qué habría consistido la supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical del beneficiario; mucho menos, evidentemente, ha probado que tal vulneración se haya producido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)